El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2018-00149-01

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: José Jesús Giraldo Gallego

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Providencia: Sentencia de segunda instancia

**Temas: DEBIDO PROCESO / VÍCTIMA DE CONFLICTO ARMADO / INSCRIPCIÓN EN RUV / DOCUMENTOS APORTADOS NO DEMUESTRAN LA OCURRENCIA DEL SECUESTRO COMO HECHO VICTIMIZANTE / REVOCA / NIEGA**

Ha sido reiterada la línea sentada por la Corte Constitucional frente a este tema, quien ha considerado que por ostentar la población desplazada una situación de extrema vulnerabilidad, debilidad, indefensión y desamparo y por ende, sujetos de especial protección, requieren del amparo reforzado de sus derechos, y es la acción de tutela el mecanismo idóneo para garantizar su goce efectivo , aun existiendo otros medios de defensa ordinarios (ante la jurisdicción contenciosa), que resultan ser ineficaces, en atención de la gravedad y extrema urgencia que se encuentran, al requerir aquellos amparo inmediato - . Sin que tampoco sea posible imponer cargas adicionales, como el agotar la vía gubernativa frente a los actos administrativos que presuntamente conculcan sus derechos. Flexibilidad en los presupuestos de procedencia de la acción de tutela que también le es aplicable a las víctimas por el conflicto armado, al decir la Corte Constitucional en sentencia C-609 2012, que: “… resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.”

(…)

Como se dijo anteriormente, para ser incluido en el RUV o ser tenido en cuenta un hecho nuevo victimizante, debe el interesado realizar una declaración para ser valorada, procedimiento en el cual debe estar presente la aplicación de los principios del debido proceso, favorabilidad y buena fe consagrados expresamente en el art. 158 de la Ley 1448 y art. 19 del Decreto 4800, ambos del 2011.

(…)

Al respecto se estima pertinente transcribir los siguientes apartes de la sentencia T-441 de 2012:

*“(…)*

*En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. (…)”*

Conforme lo expuesto, al revisar los argumentos expuestos por la accionada y confrontarlos con los documentos allegados por la accionante para lograr la inclusión del secuestro como hecho victimizante; se tiene que no omitió la primera dar aplicación a los principios consagrados en la ley 1448 de 2011, y en consecuencia, la carga probatoria que favorece a la declarante; en tanto, en la denuncia del presunto hecho delictivo del secuestro (12 c.1), no se relevan los elementos que lo tipifican, si en cuenta se tiene que cuando lo retuvieron le informaron que no lo querían volver a ver por esos lados; lo que entra en contraposición con el tipo penal del secuestro, que tiene como propósito privar de la libertad utilizando violencia o el engaño; lo que implica que la persona pierda la capacidad de locomoción, lo que aquí no aconteció, propiamente dicho, pues se le permitió su movilidad, pero no en la región donde vivía, lo que configura el desplazamiento forzado, que se incluyó como hecho victimizante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2018-00149-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** José Jesús Giraldo Gallego

**Accionado:** Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar:** Inscripción en el RUV (víctima de secuestro) –subsidiariedad – debido proceso - carga probatoria del hecho victimizante

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta número \_\_\_\_ de 28-05-2018

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor José Jesús Giraldo Gallego identificado con cédula de ciudadanía No.10.096.266, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende que se le tutelen sus derechos a la verdad, justicia y reparación que como víctima tiene; para lo cual solicita se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realicen todas actuaciones pertinentes para el reconocimiento de tal hecho.

Narró que (i) el 29-07-2017, fue víctima de secuestro y consiguiente de desplazamiento, en el Municipio de San José de Palmar (Chocó), corregimiento la Italia, fue retenido por miembros del grupo guerrillero ELN, en razón a ello acudió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para rendir la declaración de este hecho.

(ii) A comienzos de este año se le notificó la resolución donde se le reconoce el hecho victimizanté de desplazamiento forzado, pero no el secuestro; la que recurrida se confirmó.

**2. Pronunciamiento de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Manifestó que el accionante cumple con las condiciones para acceder a las medidas previstas de la Ley 1448 de 2011, se le incluyó en el Registro Único de Víctimas y reconoció el hecho victimizante del desplazamiento forzado; pero no el de secuestro; resolviéndose los recursos interpuestos frente a esta decisión, donde se le expusieron los argumentos para la no inclusión del hecho victimizante de secuestro.

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela por no existir un perjuicio irremediable, para dejar de lado los medios judiciales y/o administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza encontró que la entidad encargada resolvió las peticiones del actor, actos administrativos que están en firmes y no es el juez de tutela el llamado a dejarlos sin efectos; de tal manera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al existir otro mecanismo para buscar lo pretendido, ser incluido el hecho victimizante del secuestro, que lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**4. Impugnación**

Inconforme con la decisión, el accionante la impugna y expone que existe un daño irremediable, no cuenta con los medios económicos para presentar demanda administrativa y como tampoco tiene la facilidad para defender sus derechos, ya que sigue siendo perseguido por las personas del grupo armado que lo desplazó.

Agrega, que si Unidad de Víctimas le reconoció el desplazamiento, lo más lógico era considerar el secuestro y no lo que le dijo, que la retención ilegal no es secuestro.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente:

¿Se encuentran satisfechos en esta acción los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad? y de ser positiva la respuesta ¿La accionada vulneró el derecho al debido proceso al negar incluirlo en el RUV por el hecho victimizante del secuestro?

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor José de Jesús Giraldo Gallego quien actúa en nombre propio, al ser la titular del derecho que reclama por ser considerado como víctima de desplazamiento forzoso, quien elevó petición para ser incluido otro hecho victimizante.

Así mismo, lo está por pasiva la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser la entidad quien negó la inclusión en el RUV del hecho victimizante del secuestro.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el del debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la resolución mediante la cual se resolvió la apelación data del 12-02-2018, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (20-03-2013), un (01) mes y cinco (5) días que se considera razonable para incoar dicha acción.

**3.4 Subsidiariedad**

Ha sido reiterada la línea sentada por la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) frente a este tema, quien ha considerado que por ostentar la población desplazada una situación de extrema vulnerabilidad, debilidad, indefensión y desamparo y por ende, sujetos de especial protección, requieren del amparo reforzado de sus derechos, y es la acción de tutela el mecanismo idóneo para garantizar su goce efectivo[[3]](#footnote-3), aun existiendo otros medios de defensa ordinarios (ante la jurisdicción contenciosa), que resultan ser ineficaces, en atención de la gravedad y extrema urgencia que se encuentran, al requerir aquellos amparo inmediato[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5). Sin que tampoco sea posible imponer cargas adicionales, como el agotar la vía gubernativa frente a los actos administrativos que presuntamente conculcan sus derechos.

Flexibilidad en los presupuestos de procedencia de la acción de tutela que también le es aplicable a las víctimas por el conflicto armado, al decir la Corte Constitucional en sentencia C-609 2012, que: *“… resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.”*

En consecuencia, de conformidad con el precedente indicado, se colige que es la acción de tutela el medio eficaz e idóneo para amparar los derechos fundamentales que puedan verse conculcados con ocasión a la negativa de incluir a la accionante en el RUV, por ende resulta desacertada la decisión de la *a quo* al declarar improcedente esta acción al considerar que la accionante tenía la posibilidad de interponer las acciones legales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tal motivo se procederá a estudiar de fondo este asunto.

**4. DEBIDO PROCESO.**

**4.1 Principios aplicables en la valoración de las declaraciones que hacen las víctimas y carga probatoria.**

Para ser incluido en el RUV o ser tenido en cuenta un hecho nuevo victimizante, debe el interesado realizar una declaración para ser valorada, procedimiento en el cual debe estar presente la aplicación de los principios del debido proceso, favorabilidad y buena fe consagrados expresamente en el art. 158 de la Ley 1448 y art. 19 del Decreto 4800, ambos del 2011.

El registro en mención, se hace necesario para que las víctimas puedan acceder al conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas establecidas al tenor de lo dispuesto en el art. 1 ley 1448 de 2011.

4.2 **Principios aplicables en la valoración de las declaraciones que hacen las víctimas y carga probatoria.**

Como se dijo anteriormente, para ser incluido en el RUV o ser tenido en cuenta un hecho nuevo victimizante, debe el interesado realizar una declaración para ser valorada, procedimiento en el cual debe estar presente la aplicación de los principios del debido proceso, favorabilidad y buena fe consagrados expresamente en el art. 158 de la Ley 1448 y art. 19 del Decreto 4800, ambos del 2011.

En relación al principio de la buena fe, definido en el art. 5 de la Ley 1448, el órgano de cierre Constitucional expuso[[6]](#footnote-6), que el conduce a “(…) *liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que esta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

Con fundamento en estos principios la Corte Constitucional ha tutelado los derechos de los desplazados a ser incluidos en su momento en el RUPD, criterios que son extensivos a las víctimas que pretender obtener su registro en el RUV o ser reconocido un hecho nuevo victimizante.

Al respecto se estima pertinente transcribir los siguientes apartes de la sentencia T-441 de 2012:

*24.-Dentro de este contexto es preciso reiterar lo señalado en varias oportunidades por Corporación respecto de las pautas que deben seguirse para efectos de realizar una adecuada interpretación de las causas legales y reglamentarias que dan lugar al rechazo de la inscripción de una persona en el RUPD[[7]](#footnote-7).*

*Así pues, se ha entendido que el contenido de dichas disposiciones debe entenderse conforme a (i) las disposiciones de derecho internacional que hacen parte de bloque de constitucionalidad, a saber: a) el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949y b) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (ii) el principio de buena fe[[8]](#footnote-8); (iii) el principio de favorabilidad y confianza legítima[[9]](#footnote-9) y, iv) el principio de prevalecía del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.[[10]](#footnote-10)*

*Tales principio son los que han guiado a la Corte Constitucional a establecer que la inscripción en el RUPD debe estar guiada por ciertas reglas[[11]](#footnote-11) que para el caso sub exámine vale la pena recordar.*

*En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos[[12]](#footnote-12). En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin[[13]](#footnote-13). En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante[[14]](#footnote-14). En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así[[15]](#footnote-15). Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida[[16]](#footnote-16) y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad. Y finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos, exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento.*

Así las cosas solo luego de aplicar estos principios es que puede la accionada denegar la inscripción por alguna de las causales consagradas en el art. 40 del Decreto 4800, entre las cuales está *“Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causa diferente a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*”.

En otras palabras, solo cuando se tenga prueba de la ocurrencia de la causal hay es procedente negar lo pedido por la víctima, al radicarse, en virtud del principio de la buena fe, la carga probatoria en la accionada, quien podrá al tenor del art. 37 del decreto 4800 en el proceso de valoración de la declaración consultar las bases de datos y sistemas de información nacional para la atención y reparación de víctimas, como otras fuentes que se estimen pertinentes.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que el accionante está incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, único hecho victimizante incluido.

Igualmente que se le negó la inclusión del secuestro, como otro hecho victimizante, decisión que tiene apoyo en la valoración de los documentos allegados, entre otros, la declaración, denuncia, recorte de prensa; con los que concluyó que no se probó la ocurrencia del hecho narrado; adicionalmente, porque la situación de orden público en el chocó, se debe a varios factores de violencia, como narcotráfico; es así, que no tiene relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

Conforme lo expuesto, al revisar los argumentos expuestos por la accionada y confrontarlos con los documentos allegados por la accionante para lograr la inclusión del secuestro como hecho victimizante; se tiene que no omitió la primera dar aplicación a los principios consagrados en la ley 1448 de 2011, y en consecuencia, la carga probatoria que favorece a la declarante; en tanto, en la denuncia del presunto hecho delictivo del secuestro (12 c.1), no se relevan los elementos que lo tipifican, si en cuenta se tiene que cuando lo retuvieron le informaron que no lo querían volver a ver por esos lados; lo que entra en contraposición con el tipo penal del secuestro, que tiene como propósito privar de la libertad utilizando violencia o el engaño; lo que implica que la persona pierda la capacidad de locomoción, lo que aquí no aconteció, propiamente dicho, pues se le permitió su movilidad, pero no en la región donde vivía, lo que configura el desplazamiento forzado, que se incluyó como hecho victimizante.

**CONCLUSIÓN**

De lo expuesto se desprende, que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargada de decidir las solicitudes de inclusión en el RUV, no vulneró el derecho al debido proceso administrativo, señalado en la Ley 1448 y Decreto 4800 de 2011, por lo que hay lugar a revocar la sentencia, para en su lugar, negar el amparo solicitado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 10-04-2018 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar **NEGAR,** la tutela presentada por el señor José de Jesús Giraldo Gallego identificado con cédula de ciudadanía No.10.096.266, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIERTAMAYOTABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-163 de 13-03-2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-290 de 02-06-2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-463 de 2010 y T-582 del 27-07-2011, T-441 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-335 de 2009 [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL sentencia T-253A de 2012 [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-327 de 02-06-2016. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*.* [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-327 de 02-06-2016. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Sentencia T-025/04 [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Sentencia T-025/04 [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-1076 de 21-10-2005 M.P. Jaime Córdoba Patiño*.*  [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver la sentencia T-645 de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver la sentencia T-1076 de 2005, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONA Sentencia T-563 de 26-05- 2005. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-327 de 26-03- 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [↑](#footnote-ref-15)
16. C ORTE CONSTITUCIONAL*.* Sentencia T-327 de 26-03- 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [↑](#footnote-ref-16)